

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 3

Referencia:

Año: 1968

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-10-1968

Título: POR EL CUAL SE CONGELAN UNOS PRECIOS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16227

Publicada el: 25-10-1968

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Arrendamiento, Casas y apartamentos.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.218

Rollo: 32

Posición: 1926

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Bolleno de Barraza)

Teléfono: 22-8271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Bolleno de Barraza)

Apartado Nº 344

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección: Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de Ventas de
 Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

CONGELANSE UNOS PRECIOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 3
 (DE 14 DE OCTUBRE DE 1968)

por el cual se congelan los precios de los alquileres de las casas de inquilinatos y apartamentos cuyo canon de arrendamiento no exceda de B/. 80.00 mensuales.

La Junta Provisional de Gobierno,
 en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el alto costo de la vivienda popular y de la clase media constituye un grave problema social en los centros poblados del país que urge remediar;

Que como las juntas de inquilinato en las ciudades de Panamá y Colón han resultado, en la práctica, inoperantes y no existen controles efectivos respecto a los precios de arrendamiento para las viviendas de tipo popular y de la clase media,

DECRETA:

Artículo Primero: A partir de la fecha de este Decreto se congelan los cánones de arrendamiento de los cuartos de inquilinato y de los apartamentos cuyo valor no exceda de los B/. 80.00 mensuales.

Artículo Segundo: La transmisión por causa de herencia o donación de casas de inquilinato y apartamentos cuyo canon de arrendamiento no exceda de B/. 80.00 por mes, no causará el impuesto de donaciones y asignaciones hereditarias.

Artículo Tercero: Se exceptúan las construcciones en proceso actualmente y las que se inician en el futuro.

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente de la Junta Provisional
 de Gobierno,

COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional,

COL. BOLIVAR URRUTIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 CARLOS ALFREDO LOPEZ GUEVARA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 HENRY FORD B.

El Ministro de Educación,
 ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
 CELSO CARBONELL.

El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,
 RAFAEL ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión
 Social y Salud Pública,
 SALVADOR MEDINA.

El Ministro de la Presidencia,
 JUAN MATERNO VASQUEZ.

PROHIBESE ALZA DE PRECIOS DE
ARTICULOS DE PRIMERA
NECESIDAD

DECRETO DE GABINETE NUMERO 4
 (DE 14 DE OCTUBRE DE 1968)

por el cual se prohíbe el alza de los precios de los artículos de primera necesidad, sobre su nivel actual.

La Junta Provisional de Gobierno,
 en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el alto costo de la vida constituye uno de los más graves problemas que afectan a las clases necesitadas del país, dada la situación crítica de la economía nacional;

Que es indispensable evitar que continúe el alza de los precios en los artículos de primera necesidad;

Que corresponde a la Oficina de Regulación de Precios actuar de manera enérgica y decidida para controlar los abusos que se cometen en cuanto a expendio al por mayor y al detal de los artículos de consumo diario indispensable,

DECRETA:

Artículo Primero: A partir de la fecha quedan congelados los precios de todos los artículos de primera necesidad, clasificados como tales en la lista elaborada por la Oficina de Regulación de Precios.

Artículo Segundo: La Oficina de Regulación de Precios publicará la lista de estos artículos y los precios respectivos una vez que este Decreto entre en vigor, y fijará en todos los establecimientos de expendio público, en lugar visible, dichas listas y precios.

Artículo Tercero: La Oficina de Regulación de Precios sancionará las infracciones de este Decreto, según las normas legales vigentes.

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete cesará hasta el 31 de enero de 1969.

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.